

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas o de Levante».

VP@4275/2010

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas o de Levante», en su totalidad, en el término municipal de Valle del Zalabí, en la provincia de Granada, instruido por la anterior Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, está clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de abril de 1954, en el término municipal de Alcudia de Guadix, provincia de Granada, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 161, de fecha 10 de junio de 1954, con una anchura legal de 75 metros. Aprobado por Decreto 1864/1973, de 12 de julio, del Ministerio de Gobernación, la fusión de los municipios Alcudia de Guadix, Charches y Esfiliana, resultó el nuevo municipio Valle del Zalabí, en la provincia de Granada.

Segundo. Por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de febrero de 2011, se inició el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas o de Levante», en su totalidad, en el término municipal de Valle del Zalabí, en la provincia de Granada. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, se acordó la conservación de las operaciones materiales del procedimiento administrativo archivado, por aplicación del instituto de la caducidad, en tanto no han variado por el transcurso del tiempo, excepto para aquellos titulares catastrales que han resultado nuevos respecto a aquel trámite.

La citada vía pecuaria conecta el Parque de Sierra Nevada con el Parque de Sierra de Baza.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 53, de fecha 18 de marzo de 2011, se iniciaron el día 13 de abril de 2011.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 185, de fecha 28 de septiembre de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 2 de mayo de 2012, reflejándose en el mismo que el deslinde se ajusta a la clasificación, así como el cumplimiento de todos los trámites del procedimiento legalmente establecido.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas o de Levante», ubicada actualmente en el término municipal de Valle del Zalabí, en la provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden

Ministerial de fecha 29 de abril de 1954, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 75 metros.

Quinto. Más allá de cuestiones accesorias al procedimiento administrativo, un número elevado de interesados, cuya identidad consta en el expediente administrativo de deslinde, ha presentado alegaciones de contenido similar, cuya valoración conjunta se detalla a continuación:

1. Nulidad de pleno derecho del deslinde en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.1 a), al atentar contra el derecho de propiedad privada. Vulneración de principios y derechos constitucionales.

Examinada la documentación aportada por las partes interesadas, escrituras públicas, nota simples registrales y certificados catastrales, no se desprenden de forma notoria e incontrovertida el derecho de propiedad invocado.

A este respecto, cabe mencionar, la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que entre otros expone... «como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción “iuris tantum” de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria».

... «no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta.

... «la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Sentencia Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010)

Igualmente, reseñar las sentencias del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1994, 7 de febrero de 1996 y 27 de mayo de 2003 en las que se establece que para que puedan ser examinadas las cuestiones de propiedad y entre en juego la limitación contenida en el art. 34 de la L.H. con motivo del deslinde «debe estar suficientemente probado, por lo menos prima facie, que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del alegante». Dado que de lo que se trata en un expediente de deslinde es de saber dónde acaba la finca del interesado y dónde empieza la vía pecuaria conforme a la clasificación, la invocación del artículo 34 de la L.H. debe partir de la propia acreditación de que los terrenos concretos están inscritos y, por tanto, son merecedores de su protección registral.

El objeto del presente deslinde consiste en la delimitación física de la vía pecuaria, no privándose a ningún particular de bien o derecho alguno por lo que no se incurre en la causa de nulidad alegada.

En cuanto a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y ausencia de procedimiento alegada por uno de los interesados, indicar que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 155/1998, dando la oportuna participación a los ciudadanos como se acredita en las propias alegaciones presentadas. El expediente administrativo, ha sido publicado, para general conocimiento de las partes interesadas, por lo que no se comparte la manifestación realizada.

2. La clasificación de la vía pecuaria no cumple con los requisitos de la Ley 3/1995, de Vías pecuaria y Decreto 155/98. Falta de precisión de la Clasificación. Inexistencia de vía pecuaria.

La pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente, en tanto el acto fue dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto y que resultaba de aplicación en aquel momento, sin que pueda pretenderse su revisión, a la luz de la normativa actual.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables.

En este sentido resultan ilustrativas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2011, 25 de marzo de 2011 y 18 de mayo de 2009.

En cuanto a la existencia de contradicciones entre la Clasificación del Abrevadero de Andacuez y de la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas en el punto donde colindan ambos, indicar que como puede apreciarse en los planos de deslinde y en todos los planos antiguos recabados integrados en la documentación histórica que consta en los expedientes administrativos de deslinde, se constata que el límite Norte del Abrevadero se encuentra parcialmente girado hacia el Oeste (Nor-Noroeste) y el límite Sur de la Cañada se encuentra también parcialmente girado hacia el Este (Sur-Sureste), de ahí que el Abrevadero sea un lugar asociado y adosado a la Cañada Real.

3. Los propietarios de fincas están viendo «expropiadas» las mismas sin pago de justiprecio y los ganaderos ven como las actuaciones de la Delegación de Medio Ambiente van encaminadas a impedirles la utilización de las vías pecuarias ya que se van a dedicar a fines distintos (forestales, medio ambientales o turísticos) a los que han tenido tradicionalmente (ganadero y agrícola).

La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio, el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos que ahora se deslindan eran ya de dominio público, desde el momento en que se aprobó la clasificación.

El artículo 1.3 de la Ley 3/1995, dispone que si bien la prioridad de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, éstas podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, en términos acordes con su naturaleza y fines.

4. Vulneración del Reglamento de vías pecuarias ya que en el mismo se establece que será a partir del inicio de las operaciones materiales de deslinde cuando los funcionarios encargados del proyecto podrán acceder a las fincas afectadas, habiendo accedido a las mismas antes del día del deslinde.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 del Decreto 155/1998, el acuerdo de inicio del procedimiento de deslinde, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados, por lo que en ningún momento se ha vulnerado el citado Reglamento.

5. Nulidad del expediente de deslinde por disconformidad en el trazado y anchura de la vía pecuaria.

A este respecto, señalar que la propuesta de deslinde se ajusta a la descripción del recorrido y anchura definidos en el acto de clasificación aprobado, habiéndose recabado toda la documentación y cartografía disponible, a fin de facilitar la identificación de la vía pecuaria. Dicha documentación se integra en el expediente administrativo de deslinde, sometido a exposición pública para general conocimiento de las partes interesadas, tal como: Plano del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística del año 1931 a escala 1/50.000; Plano del Instituto Geográfico y Catastral del año 1947, a escala 1/25.000; vuelo fotogramétrico de Andalucía del año 1956-1957; mapa topográfico de Andalucía a escala 1/10.000 y ortofoto a partir del vuelo fotogramétrico del año 2008 a escala 1/2.000.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. (STS 30 de septiembre de 2009).

Respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, indicar que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 3/95, el dominio público pecuario se deslinda conforme a lo definido en la clasificación, en este caso concreto 75 metros.

«la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria».

«el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación»

6. Falta de notificación del trámite de instrucción a fin de comparecer como interesado.

En la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria e identificación de los interesados en el procedimiento de deslinde, se realiza una investigación tomándose como base los datos existentes en el

Catastro, habiéndose notificado el trámite de operaciones materiales a todos los interesados conocidos a partir de los datos obtenidos de la Gerencia Catastral.

No obstante, con objeto de dar la mayor publicidad al procedimiento y posibilitar así la participación de los interesados, el inicio de las operaciones materiales y el trámite de exposición pública fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, Edicto en el Excmo. Ayuntamiento de Valle del Zalabí y en la Oficina Comarcal Agraria de Guadix por lo que no se ha producido indefensión alguna a los interesados.

7. Respecto a la posible infracción de varios preceptos del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, indicar que el artículo 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias. Asimismo, la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece en su artículo 2, que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, siendo la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la que ostenta la facultad de tramitar y resolver los expedientes de deslinde de vías pecuarias conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo de aplicación el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

8. Inexistencia de la Cañada Real en las escrituras de compraventa o en el Registro de la propiedad.

Dicha circunstancia no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que fue declarada a través del acto administrativo de clasificación. A partir de ese momento se despliega el carácter reforzado del régimen de protección del dominio público pecuario.

Tal y como establece el artículo 8 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, el deslinde aprobado, declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, sin que las inscripciones registrales puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Una vez aprobado el procedimiento de deslinde, se iniciarán los trámites necesarios para la inscripción del bien demanial, conforme al artículo 8.4 de la citada Ley.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, de fecha 3 de abril de 2012, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de mayo de 2012.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas o de Levante», en su totalidad, en el término municipal de Valle del Zalabí, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 8.582,22 metros
- Anchura: 75 metros

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Valle del Zalabí, provincia de Granada, de forma alargada, que discurre en dirección Suroeste-Norte, con una anchura de 75 metros y una longitud de 8.582,22 metros, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de la Cuesta de las Palomas o de Levante», comenzando su recorrido desde su extremo Suroeste, donde entronca con la Vereda de las Cruces en la Rambla Fiñana, hasta su extremo Norte, donde entronca con la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas y límite de términos municipales entre Valle del Zalabí y Guadix.

Son sus linderos:

Al Inicio (Sur): linda con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela) del término municipal de Valle del Zalabí: con la Vereda de las Cruces, (18/9001), (3/9003), (3/9001), (4/9003) y (4/8).

Al Final (Norte): linda con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela) del término municipal de Guadix: con la Cañada Real de la Cuesta de las Palomas, (16/12), (16/9007) y (16/11).

En su Margen Derecho (Este): con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela) del término municipal de Valle del Zalabí: (18/9001), (5/8), (5/9004), (5/4), (5/2), (5/9005), (5/), (5/21), (5/82), (5/83), (5/21), (5/22), (5/27), (5/26), (5/28), (5/29), (5/30), (5/9001), (11/69), (11/68), (11/67), (11/66), (11/65),

(11/63), (11/62), (11/61), (11/3), (11/4), (11/2), (11/1), (11/12), (11/1), (11/12), (11/13), (11/14), (11/15), (11/16), (11/17), (11/18), (10/9002), (10/2), (10/1), (10/2), (10/3), (10/1), (10/4), (10/5), (10/6), (10/7), (10/6), (10/8), (10/9), (10/66), (10/67), (10/68), (10/69), (9/9001), (9/10), (9/9), (9/8), (9/7), (9/6), (9/5), (9/4), (9/3), (9/1), (7/9003), (7/67), (8/9006), (7/67), (8/9006), (8/31), (8/3), (8/1) y con la siguiente referencia catastral (polígono/parcela) del término municipal de Guadix (16/11)

En su Margen Izquierdo (Oeste): con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela) del término municipal de Valle del Zalabí: (4/8), (4/13), (4/12), (4/11), (4/9006), (4/10), (4/9), (4/9002), (6/9001), (6/142), (6/140), (6/9007), (6/141), (6/135), (6/133), (6/132), (6/131), (6/129), (6/127), (6/126), (6/117), (6/116), (6/115), (6/114), (6/110), (6/109), (6/108), (6/107), (6/105), (6/32), (6/31), (6/30), (6/29), (6/27), (6/9006), (6/26), (6/25), (6/9009), (6/20), (6/19), (6/9004), (6/18), (6/9003), (7/16), (7/14), (7/16), (7/17), (7/20), (7/9005), (7/22), (7/9007), (7/27), (7/9004), (7/43), (7/9002), (7/48), (7/9002), (7/43), (7/9002), (7/49), (7/9002), (7/43), (7/52), (7/9002), (7/51), (7/50), (7/54), (7/55), (7/56), (7/62), (7/63), (7/73), (7/72), (7/67), (7/69), (7/9006), (7/71), (7/70) y con la siguiente referencia catastral (polígono/parcela) del término municipal de Guadix (16/12).

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA CUESTA DE LAS PALOMAS O DE LEVANTE», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLE DEL ZALABÍ, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

COORDENADAS UTM					
(SISTEMA GEODÉSICO DE REFERENCIA ED50 - HUSO 30)					
CAÑADA REAL DE LA CUESTA DE LAS PALOMAS O DE LEVANTE					
Valle del Zalabí (Granada)					
PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
1D	493360,01	4124672,43	1I	493298,67	4124715,59
2D	493512,04	4124886,94	2I	493452,14	4124932,13
3D	493618,51	4125019,95	3I	493557,27	4125063,70
4D1	493663,54	4125092,30	4I	493599,92	4125132,01
4D2	493667,30	4125099,07			
4D3	493670,33	4125106,20			
4D4	493672,62	4125113,60			
5D	493697,29	4125211,02	5I1	493624,58	4125229,43
			5I2	493627,56	4125238,64
			5I3	493631,69	4125247,39
			5I4	493636,92	4125255,53
6D	493702,61	4125218,25	6I	493645,30	4125266,90
7D	493711,25	4125227,11	7I	493660,99	4125283,01
8D	493718,47	4125232,79	8I1	493672,13	4125291,76
			8I2	493680,14	4125297,25
			8I3	493688,79	4125301,66
9D	493736,28	4125240,46	9I	493707,95	4125309,92
10D	493812,33	4125269,75	10I	493782,42	4125338,60
11D	493855,04	4125290,49	11I	493818,85	4125356,29
12D	493880,02	4125305,93	12I	493837,93	4125368,09
13D	493900,28	4125320,91	13I	493852,68	4125378,99
14D	493927,41	4125345,51	14I	493872,59	4125397,04
15D	493954,05	4125378,80	15I	493893,47	4125423,14
16D	494006,53	4125457,35	16I	493946,61	4125502,67
17D	494025,08	4125479,10	17I	493971,72	4125532,11
18D	494230,84	4125656,94	18I	494179,91	4125712,05
19D	494265,09	4125690,63	19I1	494212,24	4125744,15

PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
			19I2	494219,49	4125750,31
			19I3	494227,38	4125755,58
			19I4	494235,85	4125759,93
20D	494406,05	4125750,15	20I	494381,72	4125821,41
21D	494425,57	4125755,01	21I1	494405,12	4125827,59
			21I2	494413,63	4125829,32
			21I3	494422,28	4125830,05
22D	494507,42	4125757,31	22I	494499,87	4125832,13
23D	494550,65	4125764,92	23I	494531,16	4125837,64
24D1	494762,08	4125842,01	24I	494736,38	4125912,48
24D2	494769,02	4125844,95			
24D3	494775,63	4125848,57			
24D4	494781,85	4125852,83			
25D	494814,80	4125877,95	25I	494770,29	4125938,32
26D	494853,18	4125905,31	26I	494811,18	4125967,48
27D	494870,19	4125916,19	27I	494834,84	4125982,61
28D	494885,58	4125922,86	28I	494852,66	4125990,34
29D	495030,64	4126001,85	29I	494996,58	4126068,70
30D	495051,68	4126011,86	30I	495014,72	4126077,33
31D	495082,63	4126032,31	31I	495039,02	4126093,39
32D1	495138,60	4126075,40	32I	495092,85	4126134,83
32D2	495144,66	4126080,60			
32D3	495150,14	4126086,43			
33D	495156,58	4126094,05	33I	495102,85	4126146,66
34D	495221,25	4126151,05	34I	495168,71	4126204,71
35D	495230,91	4126161,55	35I1	495175,70	4126212,31
			35I2	495180,77	4126217,32
			35I3	495186,28	4126221,83
36D	495311,23	4126221,01	36I	495264,85	4126279,99
37D	495353,01	4126255,87	37I	495302,27	4126311,22
38D	495457,15	4126360,66	38I	495405,11	4126414,69
39D	495572,35	4126466,87	39I	495518,07	4126518,84
40D	495679,64	4126593,89	40I	495620,34	4126639,91
41D	495704,43	4126628,72	41I	495641,34	4126669,42
42D	495726,40	4126666,47	42I1	495661,58	4126704,20
			42I2	495665,77	4126710,62
			42I3	495670,60	4126716,59
			42I4	495676,02	4126722,03
43D	495761,12	4126697,96	43I	495709,15	4126752,08
44D	495832,47	4126770,47	44I	495776,19	4126820,21
45D	495852,17	4126795,32	45I	495789,91	4126837,51
46D	495880,87	4126845,34	46I	495814,84	4126880,96
47D	495898,75	4126880,69	47I	495830,82	4126912,56
48D	495934,21	4126962,49	48I	495864,46	4126990,17
49D	495963,69	4127044,18	49I	495893,72	4127071,25
50D	495977,02	4127076,44	50I	495905,18	4127098,96

PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
51D	495989,18	4127131,98	51I	495915,50	4127146,09
52D	495998,24	4127187,11	52I1	495924,23	4127199,27
			52I2	495925,85	4127206,73
			52I3	495928,22	4127213,99
53D	496008,11	4127212,82	53I	495940,01	4127244,69
54D	496024,93	4127242,99	54I	495962,83	4127285,61
55D	496078,00	4127306,73	55I	496022,18	4127356,91
56D	496099,40	4127328,78	56I1	496045,57	4127381,01
			56I2	496051,87	4127386,81
			56I3	496058,80	4127391,85
			56I4	496066,25	4127396,06
			56I5	496074,14	4127399,40
			56I6	496082,36	4127401,82
57D	496126,02	4127335,00	57I	496104,70	4127407,04
58D1	496142,43	4127340,92	58I	496116,97	4127411,46
58D2	496151,24	4127344,75			
58D3	496159,49	4127349,68			
59D	496233,81	4127400,81	59I	496194,32	4127464,68
60D	496246,87	4127408,03	60I	496212,76	4127474,87
61D	496287,67	4127427,19	61I	496261,13	4127497,58
62D1	496320,94	4127436,83	62I	496300,05	4127508,86
62D2	496328,82	4127439,61			
62D3	496336,36	4127443,24			
63D	496371,22	4127462,53	63I	496330,35	4127525,63
64D	496418,95	4127498,38	64I1	496373,91	4127558,34
			64I2	496381,76	4127563,51
			64I3	496390,19	4127567,64
65D	496505,67	4127534,38	65I	496471,81	4127601,53
66D1	496535,33	4127552,18	66I	496496,72	4127616,48
66D2	496542,33	4127556,94			
66D3	496548,75	4127562,46			
67D	496595,86	4127607,84	67I	496541,16	4127659,28
68D	496634,40	4127653,09	68I	496581,79	4127706,99
69D	496655,79	4127670,42	69I	496605,51	4127726,21
70D	496677,62	4127692,28	70I	496626,54	4127747,27
71D	496808,36	4127804,94	71I	496755,49	4127858,39
72D	496880,15	4127886,45	72I	496827,49	4127940,13
73D	496926,88	4127926,04	73I1	496878,41	4127983,26
			73I2	496886,01	4127988,92
			73I3	496894,26	4127993,57
			73I4	496903,03	4127997,14
			73I5	496912,18	4127999,58
74D1	496946,84	4127930,03	74I	496932,13	4128003,57
74D2	496953,97	4127931,82			
74D3	496960,89	4127934,30			
75D1	496987,54	4127945,37	75I	496958,79	4128014,64

PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
75D2	496994,02	4127948,43			
75D3	497000,18	4127952,09			
76D1	497009,85	4127958,49	76I	496968,45	4128021,03
76D2	497018,15	4127964,86			
76D3	497025,48	4127972,32			
76D4	497031,70	4127980,73			
77D	497079,35	4128055,49	77I1	497016,10	4128095,80
			77I2	497021,16	4128102,81
			77I3	497027,00	4128109,20
78D	497129,94	4128104,79	78I1	497077,60	4128158,51
			78I2	497084,48	4128164,45
			78I3	497092,04	4128169,51
79D	497191,11	4128140,62	79I	497148,27	4128202,45
80D	497253,71	4128191,46	80I	497210,24	4128252,77
81D	497348,43	4128249,72	81I	497305,49	4128311,36
82D	497376,11	4128271,45	82I1	497329,81	4128330,45
			82I2	497338,59	4128336,39
			82I3	497348,13	4128341,03
83D	497390,05	4128277,05	83I	497366,92	4128348,59
84D1	497438,07	4128288,96	84I	497420,03	4128361,75
84D2	497445,38	4128291,17			
84D3	497452,42	4128294,11			
85D	497474,25	4128304,56	85I	497437,97	4128370,35
86D	497518,99	4128332,71	86I	497483,96	4128399,27
87D	497542,28	4128342,76	87I1	497512,55	4128411,62
			87I2	497522,47	4128415,10
			87I3	497532,79	4128417,16
88D	497562,58	4128345,35	88I	497558,59	4128420,45
89D1	497614,81	4128344,27	89I	497616,37	4128419,25
89D2	497624,00	4128344,64			
89D3	497633,07	4128346,14			
89D4	497641,90	4128348,73			
89D5	497650,34	4128352,39			
89D6	497658,27	4128357,05			
89D7	497665,57	4128362,64			
90D	497710,14	4128401,38	90I	497665,16	4128461,66
91D	497779,44	4128445,46	91I1	497739,19	4128508,75
			91I2	497746,68	4128512,93
			91I3	497754,61	4128516,23
92D	497790,81	4128449,45	92I	497772,33	4128522,45
93D1	497827,38	4128455,29	93I	497815,55	4128529,35
93D2	497836,60	4128457,37			
93D3	497845,49	4128460,59			
93D4	497853,90	4128464,90			
93D5	497861,70	4128470,24			
93D6	497868,77	4128476,51			

PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
93D7	497874,99	4128483,62			
93D8	497880,27	4128491,47			
94D	497901,27	4128527,33	94I1	497836,54	4128565,21
			94I2	497841,64	4128572,82
			94I3	497847,63	4128579,75
			94I4	497854,42	4128585,89
			94I5	497861,90	4128591,17
			94I6	497869,98	4128595,49
			94I7	497878,51	4128598,79
			94I8	497887,39	4128601,03
			94I9	497896,48	4128602,17
			94I10	497905,64	4128602,20
95D	497928,36	4128525,74	95I	497934,30	4128600,53
96D	497967,85	4128521,77	96I	497971,35	4128596,79
97D	498048,75	4128522,36	97I	498041,27	4128597,30
98D	498189,44	4128549,66	98I	498177,76	4128623,79
99D1	498229,38	4128554,51	99I	498220,33	4128628,96
99D2	498239,44	4128556,44			
99D3	498249,15	4128559,72			
100D	498271,25	4128568,92	100I	498247,70	4128640,35
101D1	498316,91	4128580,21	101I	498298,89	4128653,02
101D2	498324,56	4128582,55			
101D3	498331,92	4128585,69			
102D	498388,55	4128613,47	102I	498357,31	4128681,68
103D1	498429,42	4128630,89	103I	498400,01	4128699,88
103D2	498436,23	4128634,21			
103D3	498442,67	4128638,19			
104D	498479,02	4128663,33	104I1	498436,36	4128725,02
			104I2	498442,81	4128729,01
			104I3	498449,63	4128732,34
105D1	498540,88	4128689,67	105I	498511,50	4128758,68
105D2	498547,27	4128692,76			
105D3	498553,34	4128696,44			
106D	498602,51	4128729,50	106I	498565,41	4128794,93
107D1	498717,68	4128783,66	107I	498685,76	4128851,53
107D2	498725,25	4128787,77			
107D3	498732,30	4128792,71			
108D	498849,47	4128885,42	108I	498807,75	4128948,05
109D	498933,78	4128932,13	109I	498891,51	4128994,45
110D	498963,57	4128956,53	110I	498912,10	4129011,32
111D	498984,17	4128978,70	111I	498933,92	4129034,79
112D	499048,21	4129026,30	112I	498998,26	4129082,62
113D	499204,39	4129191,02	113I	499146,76	4129239,24
114D	499225,95	4129220,31	114I	499161,68	4129259,51
115D1	499240,75	4129250,12	115I	499173,57	4129283,47
115D2	499244,27	4129258,43			

PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
115D3	499246,76	4129267,10			
116D	499274,30	4129390,21	116I	499202,43	4129412,51
117D	499284,03	4129414,45	117I	499216,88	4129448,49
118D1	499302,86	4129444,72	118I	499239,17	4129484,33
118D2	499306,88	4129452,09			
118D3	499310,06	4129459,86			
118D4	499312,35	4129467,93			
119D1	499317,66	4129491,59	119I	499244,47	4129507,99
119D2	499319,26	4129502,44			
119D3	499319,27	4129513,41			
120D	499315,50	4129565,52	120I	499240,34	4129564,98
121D1	499317,72	4129603,87	121I	499242,85	4129608,22
121D2	499317,65	4129613,75			
121D3	499316,27	4129623,54			
121D4	499313,62	4129633,06			
121D5	499309,74	4129642,15			
122D	499287,71	4129685,57	122I1	499220,83	4129651,63
			122I2	499217,14	4129660,19
			122I3	499214,54	4129669,13
			122I4	499213,06	4129678,33
			122I5	499212,74	4129687,64
			122I6	499213,58	4129696,92
			122I7	499215,56	4129706,02
			122I8	499218,65	4129714,81
			122I9	499222,81	4129723,14
123D1	499320,49	4129742,19	123I	499255,59	4129779,77
123D2	499324,54	4129750,26			
123D3	499327,58	4129758,76			
123D4	499329,59	4129767,56			
123D5	499330,52	4129776,54			
123D6	499330,36	4129785,56			
123D7	499329,12	4129794,51			
123D8	499326,82	4129803,24			
124D1	499320,48	4129822,47	124I	499249,25	4129799,00
124D2	499317,04	4129831,09			
124D3	499312,55	4129839,23			
124D4	499307,09	4129846,74			
124D5	499300,75	4129853,52			
124D6	499293,62	4129859,47			
125D	499288,76	4129863,03	125I1	499244,39	4129802,56
			125I2	499236,94	4129808,81
			125I3	499230,36	4129815,98
			125I4	499224,76	4129823,93
			125I5	499220,24	4129832,54
			125I6	499216,87	4129841,66
			125I7	499214,71	4129851,14

PUNTO	X (m)	Y (m)	PUNTO	X (m)	Y (m)
126D	499281,56	4129907,88	126I	499207,64	4129895,16
127D	499272,49	4129957,28	127I	499198,19	4129946,65
128D	499270,00	4129981,44	128I	499194,87	4129978,81
129D	499270,62	4130000,51	129I	499195,66	4130002,80
130D	499271,20	4130020,49			
131D	499274,14	4130044,96			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER)

Sevilla, 1 de agosto de 2012.- La Directora General, Esperanza Perea Acosta.